

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-073

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76001-33-31-003-2008-00208-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIBARDO ULISES ARTEAGA ARTEAGA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente proceso, se procederá a aprobarla, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho, **DISPONE**

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible en el índice 48 del aplicativo Samaí. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-192

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76-001-33-31-706-2012-00099-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA STELLA SILVA ARDILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Mediante memorial allegado el día 16 de junio de 2023¹, la señora BLANCA STELLA SILVA ARDILA en calidad de demandante, solicita la aclaración de la sentencia fechada el 12 de diciembre de 2012 y proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, con ocasión del requerimiento realizado por CASUR, quien solicitó lo siguiente: "(...) 1. *Allegar a la Entidad, Auto que Aclare AÑOS DE REAJUSTE del fallo en comento, teniendo en cuenta Que se debe indicar los años a reajustar, además de indicar si el tema es IPC o años favorables, motivo por el cual no ha sido posible dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho Judicial. (sic)*"

En virtud del principio de seguridad jurídica, el artículo 285 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De conformidad con el referido dispositivo normativo, existe una excepción al principio, según el cual las sentencias proferidas por el Operador Judicial no pueden ser objeto de modificación o reforma; dicha institución procesal, -la aclaración- permite al Juez, precisar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que impidan un entendimiento pleno de lo decidido en el fallo.

La solicitud de aclaración tiene dos (2) presupuestos necesarios para su prosperidad, uno objetivo, que está referido a una restricción temporal, es decir, que sea interpuesta o se haga durante al término de ejecutoria del fallo; y otro subjetivo o

¹ Índice 30 de Samai, archivo 2 del expediente digital.

material, que hace referencia a que la aclaración procede únicamente cuando se trate de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el término de ejecutoria de la sentencia del 12 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, transcurrió durante los días hábiles: 25, 26, 27, 28 de febrero de 2013 y 01, 04, 05, 06, 07 y 08 de marzo de la misma anualidad².

Así mismo, que la parte actora radicó la solicitud de aclaración de la providencia el 16 de junio de 2023, y, por tanto, que es a todas luces extemporánea, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el precepto legal acá citado, contaba hasta el 08 de marzo de 2013, para su formulación, si se tiene en cuenta que en esta última fecha venció el término de ejecutoria; en razón a ello, resulta forzoso denegar la solicitud de aclaración de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia del 12 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

² Ver fl. 86 vuelto del expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Sustanciación No. 01-072

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76001-33-33-013-2016-00024-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DORA OMAIRA BUENO DIMATE Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente proceso, se procederá a aprobarla, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho, **DISPONE**

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible en el índice 48 del aplicativo Samaí. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-074

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76001-33-40-020-2017-00032-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MARIA BURBANO PELAEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente proceso, se procederá a aprobarla, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia, el Despacho, **DISPONE**

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible en el índice 19 del aplicativo Samaí. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-081

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76001-33-33-020-2018-00002-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIA IDALY GRANADA

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
– CASUR.**

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente proceso, se procederá a aprobarla, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho, **DISPONE**

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible en el índice 36 del aplicativo Samaí. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-078

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76001-33-33-020-2018-00023-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANKY HUMBERTO SANCHEZ CALDERON

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR**

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente proceso, se procederá a aprobarla, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho, **DISPONE**

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible en el índice 31 del aplicativo Samaí. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-076

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76001-33-33-020-2018-00037-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: KATERINE GAVIRIA PABON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente proceso, se procederá a aprobarla, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho, **DISPONE**

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible en el índice 38 del aplicativo Samaí. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-077

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76001-33-33-020-2018-00040-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BERNARDO HENAO GARRIDO

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR**

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente proceso, se procederá a aprobarla, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho, **DISPONE**

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible en el índice 28 del aplicativo Samai. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-075

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76001-33-33-020-2018-00174-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ZOILA SUSANA CRUZ REYES

DEMANDADO: COLPENSIONES

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente proceso, se procederá a aprobarla, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia, el Despacho, **DISPONE**

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible en el índice 14 del aplicativo Samaí. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto sustanciación No. 01-071

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001-33-33-020-2018-00233-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH BETTY SUAZA DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC Y OTROS

De la revisión del expediente, se observa que se efectuó traslado de comunicación recibida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien informa que el perito Alejandro Sandoval Aramburo no se podrá hacer presente en la audiencia de pruebas programada para el día miércoles 13 de agosto de 2023, por cuanto el profesional se encontraba en licencia, la cual tendrá una duración de aproximadamente tres (3) meses, razón por la cual designan a otro profesional, para que en su reemplazo se presente a la diligencia.

Al respecto, la parte demandante manifestó no tener oposición para que la prueba se adelante con el profesional designado por el Instituto, siempre y cuando el mismo tenga conocimiento del peritaje objeto de estudio.

Así las cosas, el Despacho ordenará citar al Doctor CARLOS ENRIQUE CASTRO OSORIO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que comparezca a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** fijada para el día **MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 02:00 P.M.**, igualmente, se le remitirá junto con la citación copia del dictamen pericial objeto de la diligencia.

En consonancia con lo atrás expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR al Doctor Carlos Enrique Castro Osorio, para que exprese las razones y conclusiones del dictamen pericial elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dentro de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día **MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 02:00 P.M.**

La Secretaría del Despacho comunicará lo anterior, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a quien se enviará a la dirección electrónica pertinente, el enlace con la respectiva invitación, a fin de que le comunique al profesional este proveído y pueda comparecer a la diligencia.

SEGUNDO: Para lo anterior, en aras del interés que le asiste a la parte demandante, se le requiere para que brinde su colaboración con miras a hacer comparecer al profesional en el día y a la hora previstos.

TERCERO: Por Secretaría, remítase los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-082

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76001-33-33-020-2018-00281-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO CARDENAS LOPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente proceso, se procederá a aprobarla, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho, **DISPONE**

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible en el índice 30 del aplicativo Samaí. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-079

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76001-33-33-020-2018-00282-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PECHENE CHACON

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR**

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente proceso, se procederá a aprobarla, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho, **DISPONE**

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible en el índice 24 del aplicativo Samaí. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-078

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76001-33-33-020-2019-00294-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HUGO VASQUEZ NAVIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente proceso, se procederá a aprobarla, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho, **DISPONE**

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible en el índice 13 del aplicativo Samaí. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-225

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00249-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS ESPINOSA RIVERA Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRA

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a aplicar el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y, en consecuencia, a resolver las excepciones previas de inepta demanda y no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios formuladas por la parte demandada Distrito de Santiago de Cali.

En primer lugar, de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el archivo 21 del expediente de OneDrive, la parte demandada señora Darielly Calderón, no contestó la demanda hasta el 18 de abril de 2022 cuando fenecía el término para tal efecto y posteriormente remitió memorial de contestación de la demanda el 24 de agosto de 2022, esto es, de manera extemporánea por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Con respecto a las excepciones este Despacho debe aclarar que la de **inepta demanda** tiene la connotación de previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.5 del C.G.P.

En cuanto a la excepción planteada, el apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali señala que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no hay claridad en la designación de la parte demandada, lo cual transcribe:

"el texto de la demanda, se establece que el apoderado dirige la presente acción contra el Municipio de Santiago de Cali, pese a que el Despacho en el Auto que Admite la demanda, estableció que era el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Corolario a lo anterior La Entidad que represento, desde el año 2018 y conforme a la Ley 1933 del 1 de agosto de 2018 le corresponde la denominación del Distrito especial - Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali; en ese orden de ideas se esgrime la ineptitud de la demanda al no estar plenamente designada la parte demandada según lo normado en el CPACA."

En aras de determinar si le asiste la razón a la entidad demandada, el Despacho como primera medida debe resaltar que según la jurisprudencia del Consejo de

Estado, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. *"...hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma»¹, que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, (i) la designación de las partes y de sus representantes, (ii) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad., (iii) hechos y omisiones, (iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, (v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, (vi) la dirección de las partes, (vii) anexos de la demanda y; (viii) la individualización del acto acusado²..."*.

Visto lo anterior, para el Despacho, la situación alegada por el Distrito de Santiago de Cali no reviste la importancia que se le quiere dar, por cuanto si bien la entidad territorial dejó de ser un municipio y actualmente tiene la categoría de Distrito Especial, lo cierto es que se trata de la misma persona jurídica de derecho público.

En similar sentido en cuanto a la determinación de las pretensiones propone el Distrito de Cali que:

"revisado el traslado se observa que se están solicitando unos valores en salarios mínimos (50 y 30) con sustento en la sentencia de unificación del Consejo de Estado que para tal fin se debe hacer referencia al fallo proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Teniendo en cuenta que se trata de lesiones donde para poder cuantificar su afectación es necesario contar con el dictamen de la Junta Regional de Invalidez, y que no existe dicho dictamen, es posible colegir que los valores pretendidos no tienen un sustento jurídico ni técnico alguno. Así mismo se observa que los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, no cuentan con un soporte probatorio que sustenten los valores reclamados, son una afirmación sin respaldo"

Al respecto el Despacho dirá que la incorrecta determinación de los perjuicios no es un vicio que afecte el presupuesto procesal de la demanda en forma y la consecuencia dicho análisis se realizará en la decisión de fondo, una vez se valoren los soportes probatorios que se alleguen al expediente.

Por las razones anotadas, el Despacho declarará no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por el apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali.

En lo relativo a la excepción previa de **no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios**, menciona el Distrito de Cali que:

"analizados los hechos y pretensiones de la demanda, como su respectiva contestación, se concluye que debe tenerse como litisconsorte necesario"

¹ Léase al respecto, Derecho Procesal Administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié, 8ª Edición.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de febrero de 2021, C.P. Alberto Álvarez Parra, Radicación No. 17001-23-33-000-2020-00173-01 (17001-23-33-000-2020-00167-00), Actor: Julio César Antonio Rodas Monsalve y Otro, Demandado: Fausto Téllez Marín.

dentro del presente proceso al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Policía Metropolitana de Santiago de Cali, quien tiene por virtud del Código Nacional de Policía la función de vigilancia y control en los hechos que promueven el presente medio de control, debiendo estar vinculado a las sumarias”.

Acerca de la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del C.G.P. establece:

“...Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”.

El Despacho declarará no probada la excepción objeto de estudio, teniendo en cuenta que es posible resolver el presente medio de control de reparación directa sin la comparecencia de Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en consideración al análisis factico y jurídico expuesto por la parte demandante quien indicó que los inspectores de policía no ejercieron ningún control o inspección al establecimiento de comercio para evitar que se atienda hasta altas horas de la noche y se permita el tránsito de ese tipo de vehículos en horas nocturnas y sin ninguna seguridad.

De lo expuesto y los fundamentos facticos de la demanda claramente se extrae que la responsabilidad atribuida en el presente caso está orientada a cuestionar la labor que debe realizar el Distrito de Santiago de Cali en el desarrollo de las funciones asignadas a los inspectores de policía de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora Darielly Calderón.

SEGUNDO: DECLARAR no probada las excepciones previas de inepta demanda y no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios, propuestas por el Distrito de Santiago de Cali.

TERCERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **miércoles (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)** a las **nueve 09 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo

180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

CUARTO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

QUINTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cedula No. 19.395.114 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial principal del HDI Seguros S.A y CHUBB Seguros Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa.³

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lina Marcela Quintero Fajardo, identificada con cedula de ciudadanía No 1.113.668.346 y T.P. No. 314.907 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la señora Darielly Calderón.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

³ Archivo digital índice No 16 y 20 SAMAI

⁴ Archivo digital índice No 17 SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No 01-193

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00001-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AIMER PEÑA GIRALDO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

1. Antecedentes

En concordancia con la información que reposa en la constancia Secretarial de la anotación 26 de SAMAI, existe una reforma a la demanda sobre la cual el Juzgado no se ha pronunciado, encontrándose que la misma fue radicada dentro del término legal.

2. Consideraciones

2.1. Sobre la reforma de la demanda¹

Al respecto, el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece que el demandante, por una sola vez, podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones, hechos en que estas se fundamentan o las pruebas que se aportan o solicitan, esto dentro de los 10 días siguientes al traslado de la misma.

Frente a dicho término, el Consejo de Estado ha aclarado que el plazo con el que cuenta la parte actora para reformar, adicionar o aclarar la demanda, se cuenta una vez haya finalizado el traslado inicial de la demanda a la parte demandada.²

Adicionalmente, la norma en cita indica que está vedado sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, así como la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el término de vencimiento del traslado de la demanda se produjo el día 24 de marzo de 2023, el plazo para adicionar o reformar la demanda venció el día 14 de abril del mismo año³, y la presente reforma se radicó el 29 de marzo de 2023, estando dentro del término dispuesto por la norma para su presentación.

¹ Archivo 32 del Índice 24 de Samai

² Sentencia Consejo de Estado, C.P William Hernández Gómez, Radicación No 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) 21 de junio del dos mil dieciséis (2016).

³ Constancia secretarial archivo 31 del expediente digital.

De otra parte, el objeto de la reforma a la demanda inicial, es modificar el acápite de pruebas, sin que con ello se esté reemplazando en su integridad el libelo primigenio.

Así las cosas, por cumplir la solicitud de modificación de la demanda los requisitos exigidos por la ley, esta deberá ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA promovida por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 15 días, para que se pronuncien sobre la reforma a la demanda, si a bien lo tienen.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con C.C No. 10.026.578 y portador de la T.P No. 121.708 del C.S de la Judicatura, para que represente a la Universidad del Valle, en los términos y para los efectos descritos en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-200

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00098-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GERALDIN ORTIZ ARIAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL-DEFENSORIA DEL PUEBLO-DISTRITO DE
SANTIAGO DE CALI Y OTROS

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el índice No. 32 del expediente de Samai, las llamadas en garantía contestaron la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

Pues bien, revisadas las contestaciones de las demandas y de los llamamientos en garantía anota el Juzgado que las accionadas y las llamadas en garantía **No** propusieron ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones indemnizatorias que atañen al fondo del asunto y, por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

Ahora bien, en lo concerniente con el **reconocimiento de personería jurídica**, debe el Despacho advertir lo siguiente:

• **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el Índice 32 de Samai, la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contestó en tiempo. Sin embargo, al revisar el escrito de contestación y los anexos ahí relacionados, encontró el Despacho que la entidad aseguradora no aportó memorial poder por medio del cual se facultara al togado John Méndez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.606 y portador de la tarjeta profesional No. 67.526 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se vislumbra que no fue acreditado en esta oportunidad el derecho de postulación de que trata el artículo 160 del CPACA, por lo que no se le reconocerá personería jurídica para actuar.

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA¹ Y HDI SEGUROS S.A.²**

De acuerdo con los memoriales de poder especial conferidos por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y HDI SEGUROS S.A, se reconocerá personería en favor del Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA³ Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.⁴**

De acuerdo con los certificados de existencia y representación legal de las sociedades Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., se reconocerá personería en favor del Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 18 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**, Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al John Méndez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.606 y portador de la tarjeta profesional No. 67.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de: CHUBB SEGUROS COLOMBIA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

¹ Índice 22 de Samai, archivo 48 a 50 del expediente digital.

² Índice 24 de Samai, archivo 58 y 61 del expediente digital.

³ Índice 23 de Samai, archivo 51, 52 y 54 del expediente digital.

⁴ Índice 25 de Samai, archivo 62, 63 y 64 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y HDI SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-201

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-30-020-2022-00204-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS
Demandante: ISABEL CRISTINA PRADO OTERO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1.- Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que no se propusieron excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

2.- Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal:

¿Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 57600 de 2019, 1624 de 2020 y 10471 de 2020, por las cuales se declaró que la demandante incurrió en conducta violatoria de la libre competencia y se le impuso sanción de multa?

2.2.- Problemas jurídicos asociados:

2.2.1.- ¿Establecer si la demandante incurrió en las conductas previstas en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009, consistentes en la ejecución de actos contrarios a la libre competencia económica para la materialización de un acuerdo de repartición de clientela en el mercado del cloro y sus derivados?

2.2.2.- ¿Determinar si operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el artículo 27 de la ley 1340 de 2009?

2.2.3.- ¿Establecer si la entidad accionada al momento de la expedición de los actos demandados violó el principio de igualdad al haber sancionado a la demandante y exonerado de responsabilidad de la señora Francia Helena Bedoya Benjumea por hechos similares?

2.2.4.- ¿Establecer si la graduación de la sanción impuesta a la demandante se encuentra acorde al ordenamiento jurídico vigente?

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben decretar e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3.2.- Parte demandada:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 9 y 10 de Samai).

3.2.2.- Este extremo procesal no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

5.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada Carolina Valderruten Ospina, identificada con C.C. No. 1.053.765.257 y portadora de la T.P. No. 169.971 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Auto Interlocutorio No. 01-194

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00049-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ENRIQUE GOMEZ FLOREZ
Demandado: COLPENSIONES

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, una vez subsanada¹ la demanda se advierte que el Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia y que reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V)

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Enrique Gómez Flórez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

¹ Índice 6 de Samai, archivo 10 del expediente digital.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ana Milena Rivera Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y portadora de la tarjeta profesional número 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-195

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00155-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEMANDADO: ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA

Revisado el libelo se observa que antes de admitir, se ordenó oficiar a la Fiduprevisora para que remitiera certificación donde constara la fecha de pago de la condena contenida en la sentencia del 12 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso que cuenta con el radicado 76001-22-22-012-2019-00129-00 instaurado por la señora Gloria Patricia Alegrías Gaviria en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag; dicho documento fue debidamente aportado.

Por lo tanto, se considera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición, por la Nación-Ministerio de Educación contra el señor Odilmer de Jesús Gutiérrez Serna.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Rocio Ballesteros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y portadora de la tarjeta profesional número 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante Nación - Ministerio de Educación, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Auto Interlocutorio No. 01-196

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	76-001-33-33-020-2023-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO LUIS CUADROS RAMIREZ
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al analizar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra lo siguiente:

En el libelo no se identificó en debida forma las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A, determina que toda demanda deberá contener entre otras:

(...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De conformidad con el numeral en cita, y una vez revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que en el acápite denominado "**III. PRETENSIONES**"¹ del escrito de la demanda, el actor si bien solicita la declaración de nulidad del acto administrativo objeto de controversia, lo cierto es, que este medio de control, además de estar orientado hacia la nulidad del acto administrativo, también persigue el restablecimiento de derechos presuntamente conculcados por parte del ente territorial.

Así las cosas, deberá la parte demandante corregir la demanda y precisar con claridad lo que pretende, una vez declarada la nulidad del acto administrativo, sea reconocido por la entidad demandada y a su favor.

¹ III – PRETENSIONES

1) Que se declare la nulidad del Acto administrativo Resolución No. 0000954368 de fecha marzo 22 de 2022, por medio de la cual se me condena a pagar una multa de \$ 936.900,00 pesos equivalentes a 30 SMLDV.

2) Que se envíen copias a las autoridades de control competentes para que adelanten las investigaciones del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias. (...)

En este orden y en cumplimiento del artículo 163 del CPACA, el demandante deberá individualizar con toda precisión lo que se pretende como consecuencia de una presunta declaratoria de la nulidad del acto administrativo.

Por consiguiente, la parte actora deberá corregir la falencia anotada, para lo cual contará con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior determinación, **CONCEDER A LA PARTE ACTORA** el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para que ajuste los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, previniéndole que, de no hacerlo, la demanda será rechazada.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-197

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00205-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELISA TRIANA DUQUE
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

1. Antecedentes

A través del Auto Interlocutorio No. 01- 167 del 01 de agosto de 2023, el Despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por la señora Elisa Trina Duque en contra del Distrito de Santiago de Cali-Secretaria de Infraestructura.

Dentro del término de ejecutoria del referido proveído la parte actora interpuso recurso de reposición contra la decisión de negar el amparo de pobreza.

2. Fundamentos del Recurso

La parte demandante considera que el objeto de dicha figura era garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador.

Adjuntó como pruebas de su dicho: ficha socioeconómica, en la que consta que es pensionada, y los recibos de pago de los servicios públicos.

3. Consideraciones

En primer lugar, debe señalar el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 01 – 167 del 01 de agosto de 2023 resulta procedente en los términos del artículo 36¹ de la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, el cual establece que el recurso de reposición procede contra los autos dictados dentro del trámite que deba impartirse con ocasión de la interposición de la demandas que persiguen la protección de los derechos e intereses colectivos, en los términos indicados en el Código General del Proceso.

¹ARTÍCULO 36.- *Recursos de Reposición.* Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 318² del Código citado en cuanto a la oportunidad en que debe interponerse el recurso de reposición dispone: "(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)".

Ahora bien, en relación con la figura del amparo de pobreza debe tenerse presente lo consagrado en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, que en lo pertinente señala:

ARTÍCULO 19.- Amparo de Pobreza. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

PARÁGRAFO. *- El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.*

Asimismo, el Código General del Proceso ha señalado en sus artículos 151 y 152:

Artículo 151. Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

Advertidos los postulados existentes en relación con el objeto de estudio, debe precisarse que la labor del juez de conocimiento ante la solicitud del amparo de pobreza debe centrarse en si la misma reúne las condiciones objetivas para su reconocimiento, esto es, (i) que sea solicitada de forma motivada por la persona directamente interesada, y (ii) que esté acreditada la situación socioeconómica que hace necesaria la concesión del amparo.

² Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Al respecto, también se ha pronunciado la H. Corte Constitucional al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal³, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, la Corporación ha señalado que dicho beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan *objetivamente* las condiciones para su reconocimiento, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Así las cosas, frente a los requisitos arriba esbozados y de conformidad con la documentación aportada con el recurso por la parte actora, se tiene que la señora Elisa Triana Duque no logra probar que se encuentra en imposibilidad de atender los gastos del proceso, por cuanto ficha socioeconómica diligenciada por la misma demandante no es prueba suficiente, dado que la información allí contenida debe contrastarse con otras bases de datos administradas por el Estado tales como las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el registro automotor, mercantil, declaraciones de renta entre otros.

Po lo anterior, este Despacho no repondrá la negativa frente a la concesión del amparo de pobreza solicitado, y por el contrario mantendrá incólume el auto interlocutorio No. 01- 167 del 01 de agosto de 2023.

En consonancia con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 01- 167 del 01 de agosto de 2023, respecto de la negativa frente a la concesión del amparo de pobreza solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

³ Corte Constitucional, Sentencias T-296 de 2000, T-088 de 2006, T-146 de 2007, T-420 de 2009, T-516 de 2012 y T-731 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Auto Interlocutorio No. 01-198

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00216-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANTONIO MARIA ARCINIEGAS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por el señor Antonio María Arciniegas contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará

a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Fernanda Patiño Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.976.820 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 127.060 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Auto Interlocutorio No. 01-199

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00225-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON ALOMIA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE
SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el proceso en estudio para su posible admisión, observa este Operador Judicial, que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De acuerdo con el escrito de demanda la pretensión del demandante consiste en lo siguiente:

"1. El señor GUILLERMO LEON ALOMIA por el daño antijurídico producido por la omisión por parte del Ejército al momento de acceder a la calificación por tribunal medico acción cometida al momento de expedir el acta de Junta Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M21-083 MDNSG-TML-41.1 REGISTRADA Al folio No. 168 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL MOVIL, de fecha 22 de febrero de 2021. E

La pretensión sobre indemnización de los daños materiales – daño emergente, lucro cesantes y demás es por TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales vigentes"

Con base en lo anterior, para el Despacho es claro que la fuente del daño alegado por los demandantes lo constituye la expedición del Acta de Junta Médica Laboral No. 114711 del dieciséis (16) de diciembre de 2019 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M21-083 del 22 de febrero de 2021, en las cuales se determinó que el señor Guillermo León Alomia Valencia presenta una disminución de la capacidad laboral del 37.34%, a las cuales se las acusa de no estar acorde con las patologías presentadas por éste.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, las actas de junta médica laboral constituyen actos administrativos definitivos cuando las mismas impiden el reconocimiento de la pensión de invalidez. Al respecto la alta corporación ha dicho:

"En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 11 de marzo de 2016. Sección Segunda – Subsección "A". C.P. William Hernández Gómez, Radicado N°: 05001-23-31-000-2003- 01793-01 (1634-13).

invalidéz, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al acto, al reconocimiento de la prestación. En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidéz, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción”.

Bajo este panorama estima el juzgado que el medio de control a ejercer no es el de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida en que los perjuicios reclamados provienen de la expedición de auténticos actos administrativos a los cuales se los acusa de no corresponder a la realidad fáctica y por tanto ilegales.

Ahora bien, considera el Despacho que la controversia suscitada es de carácter laboral y no pensional, ya que de lo pedido en la demanda no se advierte que el demandante tenga como fin el reconocimiento de la pensión de invalidéz, entre otras cosas porque la CREMIL le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 2830 del siete (07) de abril de 2017.

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021 que dispone:

"(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Siendo así, en el caso concreto, la competencia debe fijarse considerando en el último lugar donde el exmilitar presto sus servicios, esto es, en el municipio de Yopal (Casanare), según se hace constar en el informativo por lesión No. 068847². Así las cosas, imperativo resulta indicar que la competencia del presente asunto por el factor territorial, es única y exclusivamente del Juez Administrativo del Circuito Judicial de Yopal.

Colofón de lo expuesto, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal (Casanare) – Reparto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control, instaurado por el señor Guillermo León Alomia Valencia, en contra

² Índice 2 de Samaj, archivo 14

de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Yopal (Casanare), a fin de que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito Judicial.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN